
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Carline Exavier.

Abogado: Dr. Santo del Rosario Mateo.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogada: Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a las 176° de la Independencia y a las 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carline Exavier, haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte n.º. SD2991094, domiciliada y residente en la calle Duarte n.º. 10, Los Botao, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rmulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio n.º.1854, edificio n.º. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo del sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Ernesto de Len Nez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0199712-0, con estudio profesional en el local n.º. 16, apartamento 2-C, de la calle Presidente Hipólito Irigoyén, sector Zona Universitaria de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en el local n.º. 226, Paseo de la Fauna del centro comercial Megacentro, ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera Mella, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil n.º. 545-2016-SSEN-00453, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:**RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CARLINE EXAVIER, contra la sentencia civil No. 872, de fecha 12 de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada.**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente la señora CARLINE EXAVIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ y la DRA. MARIA GONZALO GARACHANA”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 15 de diciembre de 2016, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carline Exavier y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 2 de abril de 2013 en horario de las 11:07pm., ocurrió un accidente eléctrico en la calle Duarte, Los Botao, Andrés Bocachica, provincia Santo Domingo, en el cual John Joseph, hizo contacto con un cable eléctrico, ocasionándole la muerte inmediata; b) en virtud del referido siniestro, en fecha 11 de junio de 2013, Carline Exavier interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) dicha demanda fue rechazada mediante sentencia n.º 872, de fecha 02/6/16, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; d) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

En su memorial de casación, la parte recurrente invocó los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir sobre la certificación emitida por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica y desnaturalización de las pretensiones de la parte recurrente; **segundo:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, desnaturalización de los hechos de la causa y falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente aduce falta de estatuir sobre la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de la ciudad de Boca Chica, así como desnaturalización de los hechos y de las pretensiones de la parte recurrente, ya que no se tomó en cuenta las declaraciones del testigo Juan de Jesús Feliz las cuales están revestidas de seriedad y coherencia, resultando una sentencia que no se basta a sí misma. Además alega ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, aduciendo que no se analizan ni sopesan las pruebas presentadas y se otorga credibilidad a un informe de la recurrida, realizando una mala aplicación e interpretación del derecho.

De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, puesto que de la sentencia impugnada se puede verificar que se pondera la certificación del cuerpo de bomberos de Boca Chica, así como la declaración del testigo, determinándose una serie de contradicciones entre las pruebas presentadas; expone además, que la recurrente debió aportar otros medios probatorios a fin de demostrar lo contrario, cosa que no hizo, por lo que sus medios y recurso deben ser rechazados.

Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta los documentos probatorios que le fueron depositados, entre ellos, la certificación del cuerpo de bomberos de Boca Chica, la declaración del testigo Juan de Jesús FelizFeliz, así como el informe preliminar emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), de los que determinó que entre ellos existía una contradicción, otorgándole credibilidad a unas más que a otras, en las que se señala que el señor Jhon Joseph hizo contacto con un tendido eléctrico que pasaba por el techo de su casa, sin embargo, de las fotografías que acompañan el informe técnico aportado por la empresa de distribución eléctrica, la corte *a qua* constató que sobre el techo de la vivienda del occiso no se visualizan cables del tendido eléctrico, concluyendo de esa manera, que el siniestro se debió a la manipulación por parte de la víctima de los cables eléctricos.

De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación. En la especie esto hizo la parte demandada, quien depositó pruebas de las cuales la corte *a qua* determinó que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, contrario alega la parte recurrente.

Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edeeste, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

En la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró, con el aporte de los documentos anteriormente citados la muerte por electrocución de John Joseph al hacer contacto con un cable electrificado, también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima; que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, no tomando las debidas precauciones al momento de realizar acercamiento al tendido eléctrico, produciéndose un contacto inadecuado con la electricidad, entre otros.

Además ha sido juzgado por esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, lo que no ha

ocurrido en la especie, ya que según se advierte de la sentencia impugnada la alzada consideró que las pruebas documentales no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad de Edeeste, ya que con ellas se demuestra la ocurrencia del hecho mas no las circunstancias en las que aconteció.

Asimismo, tampoco fue determinante el testimonio de Juan de Jesús Feliz Feliz, el cual contrario a lo alegado, no fue desnaturalizado por la alzada ya que ciertamente, de la revisión de la sentencia del tribunal de primer grado, la cual consta en la glosa procesal y es donde figuran transcritas esas declaraciones, dicho testigo afirmó que la víctima había hecho contacto con un “alambre que pasaba por encima” del cual no se percata, constatando la corte *a qua* de las pruebas aportadas, que sobre la vivienda del occiso no se evidencia que haya cable alguno con el cual pudo haber hecho contacto el señor siniestrado, de lo que se desprende que, todas y cada una de las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización.

Una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carline Exavier, contra la sentencia número 545-2016-SS-00453, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carline Exavier, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.